



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares:
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año CCLXXII.—Tomo I

Barcelona, Domingo, 20 Febrero 1938

Núm. 51.—Página 930

SUMARIO

MINISTERIO DE ESTADO

Decreto creando un Consulado general en Odessa, y otro de segunda clase en Niza, a los fines que se expresan.—Página 940.

Otro disponiendo pase a continuar sus servicios al Consulado general de España en París, el Cónsul de España en Gibraltar, don Plácido Alcazar Baylla de Lozana.—Página 940.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto nombrando Jefe del Regimiento Naval número 4 con la habilitación inherente al empleo de Coronel, al Teniente coronel de Infantería de Marina, don Basilio Fuentes Serna.—Página 940.

Otro nombrando Jefe de la Sección de Infantería de Marina de la Subsecretaría de esta Arma, a don Andrés Díaz Abascal.—Página 940.

Otro promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada, al Capitán de Navío don Valentín Fuentes López, por la vacante producida por pase a la reserva de don Guillermo Díaz y Arias Salgado.—Página 940.

Otro disponiendo cese en el cargo de Secretario general del Estado Mayor Central el Coronel de dicho Cuerpo, don Federico de la Iglesia Navarrio, y que en lo sucesivo sea desempeñado dicho cargo por el Jefe de la Sección de Organización del Estado Mayor del Ejército de Tierra.—Página 941.

Otro dictando normas a fin de completar la regulación de los Batallones

disciplinarios, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 941.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

Decreto estableciendo normas modificativas del capítulo V de las Ordenanzas de Aduanas, relativas a la exportación por mar y por tierra de mercancías.—Página 942.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento a don Gonzalo Hernández González.—Página 943.

Otro dejando sin efecto el nombramiento de Comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil), hecho a favor de don Eloy Risueño Muriedas.—Página 943.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general del Instituto Geográfico a don Rafael Soriano Gómez.—Página 943.

Otro nombrando Director general del Instituto Geográfico a don José Lina Vaamonde Valencia.—Página 944.

Otro estableciendo las condiciones por las cuales se pueden conceder los títulos académicos, con carácter gratuito, para aquellas personas que reúnan las condiciones que se fijan.—Página 944.

Otro disponiendo se reintegren al servicio activo, con pleno reconocimiento de todos sus derechos, los

Profesores numerarios de Universidades que se mencionan.—Página 944.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto disponiendo se restablezca la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, con carácter transitorio, a partir del 7 de Marzo del año actual, en aquellas industrias que actualmente esté establecida inferior a la que se cita, y en atención a las necesidades de la guerra.—Página 945.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden rectificando la de 13 de Mayo de 1937, relativa a la excedencia concedida al Oficial jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de este Departamento, don Fernando Campos Salcedo.—Página 945.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden concediendo el uso de franquicia telegráfica a los Jefes de estación de ferrocarriles para comunicar lo que a accidentes ferroviarios se refieren.—Página 946.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden rectificando la de 28 de Diciembre último, relativa al Sargento del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), don Marcos Ramírez Rodríguez.—Página 946.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden nombrando Inspector, interino, de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid, al Maestro na-

cional don Nicolás Escamilla Simón.
Página 946.

Otra nombrando Consejero de la Sección 5.ª del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada a don José Otero Espasandín, debiendo cesar la que lo venía desempeñando. — Página 946.

Otra disponiendo pase a la Escuela Normal del Estado, de Barcelona, la Profesora doña Josefa Uria Pi. — Página 946.

Otra aceptando la dimisión del cargo de Secretario general de la Dirección general de Bellas Artes, a

don Alejandro Ferrán Vázquez, y nombrando para dicho cargo a don Manuel Lazareno de la Mata. — Página 946.

Otra disponiendo se encargue la Subsecretaría de Sanidad, por medio de la Sección de Paludismo, de la dirección, organización y administración de cuanto afecte a la Lucha Antipalúdica, de conformidad con las instrucciones que se insertan. — Página 947.

ADMINISTRACION CENTRAL
HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—

Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha.
Página 949.

Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de haberes pasivos, por los conceptos que se expresan, acordada en la primera y segunda quincena del mes de Enero último, a favor de los figurados en dicha relación. — Página 950.

ANEXO ÚNICO.—Subastas. Requisitorias.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

El Gobierno de la República, en el deseo de fomentar sus relaciones internacionales, especialmente con las democracias afines, creó el pasado año una Embajada cerca de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

A fin, no sólo de mantener y fomentar estas relaciones, sino de estrecharlas cada vez más, ya que nos une la identificación de los mismos ideales de paz y progreso, así como comerciales con la U. R. S. S., hubiera para intensificar las relaciones considerado conveniente la creación de representaciones consulares en aquellos puntos de dicho Estado de mayor interés político, social, comercial y marítimo.

La actual situación de los créditos del Ministerio de Estado no permite dar a este anhelo todo su desarrollo, si bien se estima indispensable la creación de un Consulado general en Odessa, población ésta del mayor interés desde todos los puntos de vista antes señalados.

Por otra parte, al redactarse el actual Presupuesto, fué suprimido el Consulado de segunda clase en Niza.

Las circunstancias actuales aconsejan su restablecimiento, tanto por ser lugar fronterizo, por tratarse de una de las principales poblaciones de Francia, por residir allí numerosos refugiados políticos, como por encauzar la actuación intensa y eficaz que en pro de la labor de ayuda a España realizan en la zona de los Alpes Marítimos los elementos españoles adictos al régimen.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consulado general en Odessa y un Consulado de segunda clase en Niza.

Art. 2.º El Cónsul general de la Nación en Odessa percibirá veinticinco mil pesetas anuales en concep-

to de gastos de representación, y doce mil, también anuales, para atender a los de personal auxiliar y subalterno.

El Cónsul de la Nación en Niza percibirá, por análogos conceptos, siete mil quinientas y seis mil pesetas anuales, respectivamente.

Art. 3.º Para atender al gasto antes expresado se contraerá, con cargo a la Sección segunda, capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto ochenta y nueve, "Cantidad destinada al establecimiento de nuevos servicios que pueda crear el Gobierno a propuesta del Ministerio de Estado durante el curso del ejercicio", quince mil cuatrocientas dieciséis pesetas con sesenta y cinco céntimos, importe de las cinco mensualidades que restan del año en curso de los gastos de representación y personal auxiliar y subalterno del Consulado general en Odessa.

Por análogo concepto y período, se contraerán cinco mil seiscientas veinticinco pesetas con destino al Consulado de la Nación en Niza.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que don Plácido Alvarez Buylla de Lozana, Ministro plenipotenciario de primera clase, Cónsul general de la Nación en Gibraltar, pase a continuar los suyos, con dicha categoría, al Consulado general de España en París.

Dado en Valencia, a dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar al Teniente coronel de Infantería de Marina, don Basilio Fuentes Serna, Jefe del Regimiento Naval número uno, con la habilitación inherente al empleo de Coronel, que ostentará mientras desempeñe el referido mando.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Infantería de Marina de la Subsecretaría de Marina, a don Andrés Díaz Abascal.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navío don Valentín Fuentes López, en vacante producida por pase a la reserva del Contralmirante don Guillermo Díaz y Arias Salgado, con antigüedad de dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, fecha del día siguiente a la en que se produjo la vacante.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

Designado para un cargo militar, incompatible con el de Secretario general del Estado Mayor Central, debe cesar en el desempeño de estas funciones el Coronel de Estado Mayor don Federico de la Iglesia Navarro. De otra parte, conviene que la Secretaría general de dicho organismo quede vinculada al Estado Mayor del Ejército de Tierra.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa en el cargo de Secretario general del Estado Mayor Central el Coronel de Estado Mayor don Federico de la Iglesia Navarro.

Art. 2.º En lo sucesivo, la Secretaría general del Estado Mayor Central estará desempeñada por el Jefe de la Sección de Organización del Estado Mayor del Ejército de Tierra, quedando modificado en este sentido el artículo cuarto del Decreto de veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

A fin de completar la regulación de los Batallones disciplinarios y coordinar las varias disposiciones dictadas acerca de los mismos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Ejército existirán Unidades disciplinarias en el número que las necesidades determinen.

Las Unidades disciplinarias serán de dos clases, que se denominarán, respectivamente, de "Combate" y de "Trabajo".

Art. 2.º Serán destinados a servir en Batallones disciplinarios:

a) Los condenados por Tribunales Militares o de la Armada, en aplicación de lo dispuesto en los Decretos de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

b) Los Jefes, Oficiales, clases y soldados o asimilados, declarados desafectos.

c) Los comprendidos en los artículos primero y quinto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y en los artículos correspondientes del Decreto de veintiocho de Junio del mismo año.

d) Los que sean propuestos para ello por sus jefes militares, según lo dispuesto en los Decretos de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

e) Los que sean condenados por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria a la pena de servicio en las Unidades disciplinarias.

f) Los que se encuentren cumpliendo condena dictada por Tribunales militares de la Armada, u ordinarios, cuando al haberles aplicado las disposiciones de este Decreto y concordantes, hubieran sido destinados a estas Unidades.

g) Los detenidos y procesados militares en la forma que determina este Decreto.

Los destinos a Unidades disciplinarias, decretados en virtud de detención o procesamiento, se entenderán provisionales, a reserva de la calificación definitiva que se hará en sentencia.

Art. 3.º Para efectuar el destino a Unidades disciplinarias se seguirá en cada caso la tramitación siguiente:

a) Los condenados por Tribunales militares o de la Armada, a la pena de servicio en Unidad disciplinaria, serán puestos a disposición del Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), por los Secretarios Relatores del Tribunal Sentenciador, para que se proceda a destinarlos a la Unidad que convenga, previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

b) Los Jefes, Oficiales, clases y asimilados declarados desafectos al régimen republicano, causarán baja en el Ejército, como tales, con pérdida de todos sus derechos, y serán puestos a disposición del Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), para su destino a Unidad disciplinaria.

Los soldados y asimilados a quienes se declare desafectos, serán destinados a Unidades disciplinarias por igual procedimiento.

En estos casos se dará cuenta a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, para que determinen si hubiere responsabilidad criminal por desafección.

c) Para los comprendidos en los artículos primero y quinto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, y en los

artículos correspondientes del Decreto de veintiocho de Junio del mismo año, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. De todos ellos se dará cuenta por el Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción a que hayan sido entregados, según el artículo ocho de la Circular de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, al Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), para su destino a Unidad disciplinaria.

Segunda. Este destino se hará previo informe de la Asesoría Jurídica, la cual determinará, con arreglo a la legislación en vigor, los Tribunales militares competentes, a los que se han de remitir los antecedentes, para que si a ello hubiese lugar, fijen la responsabilidad por el delito cometido.

Estos Tribunales serán los de las Unidades, de las que se hubiere desertado o abandonado el destino, y los de Demarcaciones del Interior, a las cuales corresponden los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción donde debieron hacer su presentación los llamados a filas. En los casos dudosos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos ciento veinticuatro y ciento veintiocho del Código de Justicia Militar.

d) Los Jefes de Unidades del Ejército de Tierra, Marina y Aviación, cursarán reglamentariamente las propuestas de destino a Unidad disciplinaria, a los Jefes de Ejército, al de la Flota o de la Base Naval de Cartagena, y al de Fuerzas Aéreas o Subsecretario de Aviación, según los casos, quienes las elevarán al Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), para que dé su conocimiento, previo informe de la Asesoría Jurídica.

e) Los Tribunales de la jurisdicción ordinaria que impongan la pena de destino a Unidad disciplinaria, pondrán a los condenados a disposición del Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), quien los destinará, previo informe de la Asesoría Jurídica.

Art. 4.º Los comprendidos en el apartado b) del artículo primero de este Decreto serán destinados siempre a Unidades disciplinarias de "Trabajo".

En los demás casos los Tribunales, Secretarios Relatores y Autoridades militares que propongan el destino a Unidad disciplinaria, especificarán si ha de ser en Unidad de "Combate" o de "Trabajo", habida cuenta de los antecedentes. El Ministro de Defensa Nacional resolverá libremente sobre las propuestas.

Los Tribunales de la jurisdicción

ordinaria deberán especificar en sus sentencias si el cumplimiento de la pena impuesta ha de hacerse en los establecimientos y formas previstos en el Código Penal común y disposiciones complementarias, o bien en Batallón disciplinario.

Art. 5.º Por lo que respecta a los condenados con anterioridad a la publicación de este Decreto, los Tribunales militares y de la Jurisdicción ordinaria, previo examen de la causa, determinarán la aplicación de las disposiciones del mismo.

Esta obligación habrá de cumplirse en el plazo máximo de un mes, finalizado el cual dichos Tribunales deberán remitir a los Ministros de Justicia y Defensa Nacional relación de los condenados y las propuestas que en aplicación de este Decreto estimen convenientes.

Art. 6.º Los directores o jefes de Preventorios judiciales o establecimientos penitenciarios donde se encuentren individuos a disposición de Tribunales o autoridades militares que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, deban pasar a una Unidad disciplinaria, remitirán, en el plazo de quince días, una relación de sus nombres y circunstancias al Ministerio de Defensa Nacional (Asesoría Jurídica).

Art. 7.º Las Unidades disciplinarias de "Combate" nutrirán sus efectivos con:

a) Los condenados por los Tribunales militares, que deban pasar a prestar servicio militar en una Unidad disciplinaria, cuando el delito origen de la condena no implique desafección o tibieza hacia la causa del Poder legítimo.

b) Los militares detenidos o procesados que se encuentren a disposición de cualquier Tribunal militar, cuando la causa de la detención o procesamiento no implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo y sea acordado el ingreso en tales Unidades por el Jefe militar y el Comisario correspondientes, a propuesta del Secretario Instructor.

c) Los paisanos comprendidos en las quintas movilizadas, que se encuentren en los Preventorios judiciales u otros establecimientos penitenciarios, cumpliendo condena, por delito que no implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo.

d) Los paisanos útiles para el servicio de armas, comprendidos entre los dieciocho y cuarenta y cinco años y no incluidos en el apartado anterior, que se encuentren en cualquier establecimiento penitenciario, cumpliendo condena por delito que no implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo y soliciten el ingreso.

Art. 8.º Las Unidades disciplina-

rias de trabajo, nutrirán sus efectivos con:

a) Los condenados por los Tribunales militares que deban pasar a prestar su servicio militar en una Unidad disciplinaria cuando el delito origen de su condena implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo.

b) Los militares detenidos o procesados, que se encuentren a disposición de cualquier Tribunal militar, cuando la causa de la detención o procesamiento implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo, si la propuesta se hiciera por la Autoridad que ordenó la detención o instruye el sumario y se aprobase por el Jefe militar y el Comisario correspondientes.

c) Los paisanos comprendidos en las quintas movilizadas que se encuentren en los Preventorios judiciales u otros establecimientos penitenciarios, por hallarse cumpliendo condena por delito que implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo.

d) Los paisanos útiles para el trabajo corporal, comprendidos entre los dieciocho y cuarenta y cinco años, no incluidos en el apartado c) del artículo séptimo, que se encuentren en cualquier establecimiento penitenciario cumpliendo condena por cualquier clase de delito y soliciten el ingreso.

Art. 9.º Las Unidades disciplinarias de "Combate" serán consideradas como fuerzas de choque y sus miembros disfrutarán de los beneficios de rehabilitación, que configura el Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete. El personal no corrigiendo tendrá las ventajas establecidas por la legislación vigente.

Art. 10.º Las Unidades disciplinarias de "Trabajo" se dedicarán a trabajos corporales, como construcción y reparación de vías de comunicación, explotaciones mineras, fortificaciones y cualesquiera otras obras que les encomiende el Mando militar, a que se encuentren adscritas.

Art. 11.º Los individuos destinados a las Unidades disciplinarias de "Trabajo" podrán pasar a las de "Combate" cuando en ellos concurren las condiciones siguientes:

a) Ser físicamente aptos para servicios de armas.

b) Haber prestado servicios en las Unidades disciplinarias de "Trabajo" durante seis meses, como mínimo.

c) Haberse distinguido por su conducta disciplinada, no dando lugar a ser corregidos durante su permanencia en las Unidades disciplinarias de "Trabajo".

d) Contar con informe favorable

del Jefe militar y del Comisario de la Unidad a que pertenezca.

Art. 12.º Los jefes y oficiales que manden Unidades disciplinadas serán nombrados por el Ministro de Defensa Nacional.

A este objeto, los Jefes de Ejército formarán propuestas que elevarán al Ministro de Defensa Nacional, por conducto reglamentario. En tanto se aprueban por el Ministro tales propuestas, los Jefes militares quedan autorizados para hacer nombramientos provisionales.

Art. 13.º Los Jefes y Oficiales de las Unidades disciplinarias cuidarán de que en éstas se cumplan rigurosamente las Ordenanzas militares, en relación con el régimen especial que impone la naturaleza de dichas Unidades, pudiendo hacer uso, con el máximo rigor, de cuantas facultades les conceden las leyes para reprimir actos de indisciplina.

Art. 14.º Los detenidos y procesados, aun cuando se encuentren prestando servicio en Unidades disciplinarias, continuarán a disposición del Tribunal militar que entienda en la causa correspondiente, o de la Autoridad que dispuso la detención, estando los Jefes militares de las Unidades disciplinarias obligados a presentar a los detenidos o procesados tantas veces como el Tribunal militar o la Autoridad indicada, los reclamen.

Art. 15.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETO

Las vigentes disposiciones contenidas en el capítulo quinto de las Ordenanzas de Aduanas, relativas a la exportación por mar y por tierra de las mercancías, fueron concebidas en época en que este comercio no ofrecía para el país otro interés que el meramente estadístico, por lo cual resultan dichas disposiciones deficientes o inadecuadas en los momentos actuales, en que el tráfico de exportación, como base de economía, interesa al Estado tener perfectamente vigilado e intervenido. Precisa, pues, atender a la necesidad urgente, sentida, de establecer normas que aseguren dicha intervención y que impidan que, en el transporte

por cabotaje, determinadas mercancías, por su valor o por la demanda que de ellas se hace en el extranjero, pueda intentarse su exportación, documentándolas de cabotaje.

En razón a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos de los artículos ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres y ciento sesenta y seis de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se entenderán modificados en los términos siguientes:

En el despacho de las facturas de exportación, tanto por tierra como por mar, el Administrador, o el Inspector de muelles, en su caso, designará nominalmente el Vista que haya de practicar el reconocimiento de las mercancías. Dicho funcionario efectuará el citado reconocimiento con la escrupulosidad necesaria, hasta cerciorarse de la conformidad de las mercancías que figuren en las respectivas facturas, y anotará las incidencias y datos de cada despacho en la libreta que establece el artículo ciento siete de las Ordenanzas de la Renta para los de importación, según se detalla en el mismo precepto, debidamente aclarado en circular, fecha trece de julio de mil novecientos once, de la Dirección general de Aduanas. Los levantados serán entregados a los interesados, para que éstos, a su vez, lo hagan a la fuerza del Resguardo, haciendo constar en ellos los Vistas que los expidan como detalle de la mercancía, la frase: "Según factura de exportación número..." (el que corresponda).

Art. 2.º Quedan comprendidas entre los documentos cuyo extravío puede dar lugar a responsabilidad especial, las facturas para la exportación por mar y por tierra de géneros libres de derechos, debiendo ajustarse su entrega y tramitación a las reglas establecidas en dicho Apéndice para las declaraciones de despacho.

Art. 3.º La Administración invitará a los Agentes y Comisionistas de Aduanas para que declaren los documentos a que se refiere el artículo anterior, a los efectos de la cuenta y razón que deberá llevarse, y los que al hacer dicha declaración ocultaren alguno de los citados documentos, se les declarará incurso y se les aplicará las sanciones establecidas en el Decreto dos mil cuarenta y seis, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.

Art. 4.º En el transporte por cabotaje de las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de importación números ciento treinta y seis, ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve, ciento setenta y sie-

te, ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y siete, ciento noventa y uno, ciento noventa y ocho, doscientos ocho, doscientos diez, mil ciento doce a mil ciento sesenta, mil doscientos cincuenta y dos a mil doscientos setenta y dos, mil doscientos ochenta y dos a mil trescientos veinte, mil trescientos treinta y seis, mil trescientos sesenta, mil trescientos sesenta y uno, mil trescientos sesenta y dos, mil trescientos sesenta y tres, mil trescientos sesenta y cuatro, mil trescientos sesenta y cinco, mil trescientos sesenta y seis, mil trescientos sesenta y ocho, mil trescientos setenta y dos, mil trescientos setenta y tres, mil trescientos ochenta y cinco, mil trescientos ochenta y seis, mil trescientos noventa y uno, mil trescientos noventa y seis, mil trescientos noventa y ocho, mil cuatrocientos, mil cuatrocientos uno, mil cuatrocientos uno bis, mil cuatrocientos veintiuno, mil cuatrocientos veintidós, mil cuatrocientos veinticinco, y del azafrán, cominos y anís, la descarga en el puerto de destino se justificará mediante certificación expedida y remitida de oficio por la Aduana respectiva a la de salida, en la que se hará constar el detalle de las mercancías comprendidas en cada una de las facturas. Caso de no justificarse la descarga en la forma que queda establecida, se considerará cometido un acto de contrabando, que se perseguirá y castigará con sujeción a los preceptos de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Art. 5.º El presente Decreto entrará en vigor el día mismo de su publicación en la GACETA, quedando autorizado el Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones que exija su cumplimiento, así como para acordar la suspensión de sus preceptos, parcial o totalmente, cuando lo considere procedente y para ampliar la relación de las mercancías enumeradas en el artículo cuarto, con aquellas que estime conveniente deba en lo sucesivo justificarse su llegada a destino, en el transporte por cabotaje, en la forma que en dicho artículo se preceptúa.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo al artículo

cuarto, apartado B-a) del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de veintidós de Julio del mismo año, y Orden de veinticinco de Septiembre último (GACETA del veintisiete), en vacante producida por jubilación de don Fabio Fernández Belmonte.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico administrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca, como Secretario de dicha dependencia, antigüedad de once de los corrientes y sueldo anual de diez mil pesetas, a don Gonzalo Hernández González, que presta sus servicios en el mismo Gobierno con la categoría y clase inferior inmediata.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA
MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de Comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), hecho a favor de don Eloy Risueño Muriedas, por Decreto de veinticuatro de Diciembre del pasado año.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA
MENDIETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general del Instituto Geográfico ha presentado don Rafael Soriano Gómez.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción
Pública y Sanidad,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director general del Instituto Geográfico a don José Lino Vaamonde Valencia.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

Para resolver los casos que es vienen presentando en la práctica, con cierta reiteración, respecto a peticiones de expedición gratuita de Títulos académicos, peticiones que en determinadas circunstancias encierran un fondo de justicia.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán solicitar del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad la concesión de Títulos académicos con carácter gratuito aquellas personas que, habiendo terminado sus estudios, se hallen comprendidas dentro de cualquiera de las categorías establecidas en el Decreto de 6 de Septiembre de 1937, sobre la concesión de becas y subsidios de estudios.

Art. 2.º Las peticiones deberán cursarse por conducto del Centro en que el interesado haya hecho sus exámenes de reválida.

Cuando haya terminado sus estudios en un Centro enclavado en la zona facciosa, podrá solicitarla directamente del Ministerio, acreditando suficientemente aquel extremo.

Art. 3.º A las peticiones deberán unirse los avales o documentos que acrediten la afección del interesado al régimen legítimo.

Las peticiones de Títulos académicos con carácter gratuito serán examinadas por la Junta Central de Becas de este Ministerio y pasarán, informadas por ésta, a la Sección de Títulos del mismo.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) del artículo tercero del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en concordancia con el de seis de Agosto último, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reintegran al servicio activo, con pleno reconocimiento de todos sus derechos, los Profesores numerarios de Universidad que figuran en la siguiente primera relación formulada por la Comisión técnica asesora, nombrada al efecto:

Don Juan María Aguilar y Calvo, de la Universidad de Sevilla.

Don Dámaso Alonso y Fernández de las Redondas, de la Universidad de Valencia.

Don José Gabriel Álvarez Ude, de la Universidad de Madrid.

Don Roberto Araujo García, de la Universidad de Valencia.

Don Jesús M. Bellido Golferichs, de la Universidad de Barcelona.

Don Julián Besteiro Fernández, de la Universidad de Madrid.

Don Cándido Bolívar Pieltain, de la Universidad de Madrid.

Don Pedro Bosch Gimpera, de la Universidad de Barcelona.

Don Angel del Campo y Cerdán, de la Universidad de Madrid.

Don León Cardenal Pujals, de la Universidad de Madrid.

Don Pedro Carrasco Garrorén, de la Universidad de Madrid.

Don Honorato de Castro Bonet, de la Universidad de Madrid.

Don Fernando de Castro Rodríguez, agregado al Instituto Cajal.

Don José Cuatrecasas Arumí, de la Universidad de Madrid.

Don Alberto Chalmeta Tomás, de la Universidad de Madrid.

Don José Deleito y Piñuela, de la Universidad de Madrid.

Don José Deulofeu y Poch, de la Universidad de Barcelona.

Don José Domingo Quílez, de la Universidad de Granada.

Don Arturo Dupierier Vallesa, de la Universidad de Madrid.

Don Pompeyo Fabra Poch, de la Universidad de Barcelona.

Don Francisco Ferrer Solerviçens, de la Universidad de Barcelona.

Don Antonio Flores de Lemus, de la Universidad de Madrid.

Don Eduardo Fontseré y Riba, de la Universidad de Barcelona.

Don José Gaos y González-Pola, de la Universidad de Madrid.

Don Emilio García Gómez, de la Universidad de Madrid.

Don Francisco Giral González, de la Universidad de Santiago.

Don José Giral y Pereira, de la Universidad de Madrid.

Don Pedro Urbano González de la Calle, de la Universidad de Madrid.

Don Emilio González López, de la Universidad de Oviedo.

Don Luis Gonzalvo y Paris, de la Universidad de Valencia.

Don Felipe Jiménez de Asúa, de la Universidad de Zaragoza.

Don Luis Jiménez de Asúa, de la Universidad de Madrid.

Don Bernardino Landete Aragón, de la Universidad de Madrid.

Don Antonio Madinaveitia Tabuyo, de la Universidad de Madrid.

Don Manuel Márquez Rodríguez, de la Universidad de Madrid.

Don Gabriel Martín Cardoso, de la Universidad de Madrid.

Don Manuel Martínez Pedroso, de la Universidad de Sevilla (excedencia activa).

Don Manuel Martínez Risco y Macías, de la Universidad de Madrid.

Don Juan de Mata Carriazo Arroquia, de la Universidad de Sevilla.

Don Pedro Mayoral Carpintero, de la Universidad de Madrid.

Don Agustín Millares Carlo, de la Universidad de Madrid.

Don Enrique Moles Ormella, de la Universidad de Madrid.

Don Juan Negrín López, de la Universidad de Madrid.

Don Carlos Nogareda Doménech, de la Universidad de Salamanca.

Don Francisco Orts Llorca, de la Universidad de Cádiz.

Don Alejandro Otero Fernández, de la Universidad de Granada.

Don José María Ots Capdequí, de la Universidad de Valencia.

Don Francisco Pardillo Vázquez, de la Universidad de Barcelona.

Don Augusto Pérez Vitoria, de la Universidad de Murcia.

Don Luis Pericot García, de la Universidad de Barcelona.

Don Juan Peset Aleixandre, de la Universidad de Valencia.

Don Augusto Pi Suñer, de la Universidad de Barcelona.

Don Jaime Pi Suñer, de la Universidad de Santiago de Compostela.

Don Santiago Pi Suñer, de la Universidad de Zaragoza.

Don José Puche Alvarez, de la Universidad de Valencia.

Don José Quero Morales, de la Universidad de Barcelona.

Don Fernando y Ramón Ferrando, de la Universidad de Valencia.

Don Fernando de los Ríos Urruti, de la Universidad de Madrid (excedencia activa).

Don Wenceslao Roces Suárez, de la Universidad de Sevilla (excedencia activa).

Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, Profesor de la Universidad de La Laguna.

Don Mariano Ruiz Funes, de la Universidad de Murcia (excedencia activa).

Don Antonio Salvat Navarro, de la Universidad de Barcelona.

Don José Sánchez-Covisa, de la Universidad de Madrid.

Don Laureano Sánchez Gallego, de la Universidad de Salamanca.

Don Felipe Sánchez Román, de la Universidad de Madrid.

Don Galo Sánchez y Sánchez, de la Universidad de Madrid.

Don Jaime Serra Hunter, de la Universidad de Barcelona.

Don Francisco Sierra Jiménez, de la Universidad de Valencia.

Don Julio Tejero Nieves, de la Universidad de Salamanca.

Don Jorge Francisco Tello Muñoz, de la Universidad de Madrid.

Don Antonio Trias Pujol, de la Universidad de Barcelona.

Don Joaquín Trias Pujol, de la Universidad de Barcelona.

Don Luis Urtubey Rebollo, de la Universidad de Valencia.

Don Angel Valbuena Prat, de la Universidad de Barcelona.

Don Ramón Velasco Pajares, de la Universidad de Valencia.

Don Salvador Velayos Hermida, de la Universidad de Valencia.

Don Gregorio Vidal Jordana, de la Universidad de Barcelona.

Don Joaquín Xirau Palau, de la Universidad de Barcelona.

Don José Xirau Palau, de la Universidad de Barcelona.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETO

Se encuentra empeñada la República Española en una de las más trágicas contiendas que abrumara a pueblo alguno en el curso de la Historia: en una guerra de independencia, en que muchos de los nacionales pelean junto a los extranjeros invasores para extirpar a los defensores de la República y de la patria. Y en esta terrible lucha una gran parte de lo mejor de la juventud española ha muerto: se ha sacrificado ya. Otra gran parte, centenares de miles de hombres luchan en los frentes sufriendo toda clase de penalidades y ofreciendo su vida durante todas las horas del día, sin otro límite a su esfuerzo que el agotamiento material.

Tras de ello no es posible mantener la holgura y la comodidad; no es lícito ni moral; es intolerable y execrable regatear los límites del esfuerzo pretendiendo disfrutar de los que en épocas de normalidad, apenas con el advenimiento de la República se llegaron a conquistar.

Para sostener a los luchadores del

frente los españoles antifascistas no deben medir el trabajo que, cada uno en su puesto, aporta en la contienda al triunfo de la independencia y de la libertad del pueblo español.

Es propósito del Gobierno galvanizar la retaguardia, enardecerla en el esfuerzo para la victoria, como galvanizadas y enervorizadas están las fuerzas del frente. Y para lograrlo, sin que ello implique en manera alguna intención de contrarrestar los avances logrados, del bienestar de los trabajadores, sino al contrario, consolidarlos en la legalidad de hoy y en la realidad del mañana, pero mientras tanto atender necesidades transitorias que las circunstancias actuales imponen, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En atención a fines de guerra y con carácter transitorio, en las industrias en que la jornada actualmente establecida sea inferior a cuarenta y ocho horas semanales, se prolongará hasta este límite como mínimo, a partir del lunes día siete de Marzo próximo, abonándose a los obreros las horas de exceso sobre la jornada actual como horas ordinarias, con los aumentos correspondientes, a prorrata del jornal que en la actualidad perciben.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los trabajos subterráneos en las minas de carbón, y los comprendidos en los artículos treinta y nueve y cuarenta y tres del Decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, Ley de la República de nueve de Septiembre del mismo año.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social podrá acordar otras excepciones, en atención a razones de orden técnico o económico, acoplamiento de turnos o equipos de trabajadores, índole de los trabajos o conveniencias de interés público.

Art. 2.º En las industrias y trabajos en que por acuerdo de los Jurados Mixtos o por Organismos competentes se viene trabajando normalmente horas extraordinarias dentro de los límites autorizados por la citada Ley, se mantendrá la jornada actual, sin que quepa reducirla, sin previa autorización del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, previo informe del Jurado Mixto correspondiente, y, si se estimara preciso, de las Organizaciones obreras interesadas.

Art. 3.º La dirección de cada Empresa o explotación o sus representantes en cada establecimiento o tajo podrá exigir de los obreros el trabajo extraordinario que fuere preciso para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, según previene el artículo

noveno de la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

En todo caso, los obreros vendrán obligados a prestar el trabajo que por tales motivos les fuere exigido, sin perjuicio de las responsabilidades del patrono o Empresa cuando la exigencia no estuviese suficientemente justificada.

Art. 4.º Los obreros vienen obligados a dar el rendimiento normal de trabajo correspondiente a la nueva jornada.

Si fuere comprobado que un equipo de obreros no lo diese, el Ministro de Trabajo y Asistencia Social o sus Delegados podrán disponer el aumento de las horas de trabajo del mencionado grupo hasta obtener el rendimiento debido.

Art. 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo y los funcionarios del Servicio de Inspección del Trabajo, a las órdenes de aquéllos, así como todos los Agentes de la Autoridad, velarán por el cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto, prestando a los primeros todos los auxilios que les fueren solicitados.

Art. 6.º Los que por actos u omisiones infringiesen las obligaciones que se imponen por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, o entorpecieran o dificultaran la efectividad del mismo, serán castigados con las sanciones máximas que autorizan las leyes sociales.

Art. 7.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,
JAIME AGUADE MIRO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio, fecha 13 de Mayo próximo pasado, publicada en la GACETA del 16, se concedió la excedencia voluntaria al Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de esa Subsecretaría; don Fernando Campos Salcedo, haciéndose constar, por error, en dicha disposición, que la duración de la misma sería por un plazo no inferior a un año ni superior a diez, según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de aplicación a la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que

de rectificadada la citada Orden en el sentido de que la duración de dicha excedencia será por tiempo no menor de dos años, conforme preceptúa el artículo 36 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, dictado en aplicación de la Ley de 12 de Agosto de 1908, disposiciones por que se rige el citado Cuerpo Técnico de Letrados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 18 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los accidentes ocurridos en las líneas férreas son comunicados al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, Dirección general de Ferrocarriles y Consejo Nacional de Ferrocarriles, por los hilos "ómnibus" de la red nacional ferroviaria, los que, en muchas ocasiones, resultan rotos o averiados a consecuencia de los mismos accidentes. Esto impide, en ocasiones, la rápida transmisión de las órdenes que, con la debida urgencia, han de transmitirse al Ministerio de Comunicaciones y demás Centros citados, en los referidos casos.

Es indudable que los telegramas que se cursen dando cuenta de accidentes ferroviarios, tanto por la índole de su texto, como por el carácter oficial de los destinatarios pueden ser equiparados a las comunicaciones oficiales que gozan del beneficio de franquicia telegráfica, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Por otra parte, las noticias referentes a los accidentes ocurridos en las líneas férreas deben ser comunicadas con la máxima rapidez posible a los Centros y Organismos encargados de resolver lo que en cada caso proceda, en evitación de que la interrupción del servicio se prolongue más de lo necesario.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado conceder el uso de franquicia telegráfica a los Jefes de Estación de Ferrocarriles para comunicar al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, Dirección general de Ferrocarriles y Consejo Nacional de Ferrocarriles, cuanto se refiera a accidentes ferroviarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 14 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento, fecha 28 de Diciembre último (GACETA del 2 de Enero), se declaran jubilados, por haber cumplido la edad que determina la Orden de 2 de Octubre último (GACETA del 3), a varias Clases y Guardias de Seguridad (Grupo Uniformado), y figurando entre ellos, por error de copia, el Sargento don Marcos Rodríguez Ramírez.

Este Ministerio ha tenido a bien rectificar la mencionada Orden en el sentido de que el citado Sargento llámase don Marcos Ramírez Rodríguez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Febrero de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 18 de Agosto de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector interino de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid, al Maestro propietario de dicha capital, don Nicolás Escanilla Simón, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, pudiendo optar entre dicha remuneración y la que percibía por el cargo oficial que desempeñaba anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 17 de Febrero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de Agosto último (GACETA del 28), que pone en vigor el Decreto de 28 de Junio próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don José Otero Espasandín, Consejero de la Sección Quinta (Personal y Orientación Pedagógica), del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada, con efectos del 1.º del corriente, debiendo cesar en el mismo, con fecha 1.º de Enero próximo pasado, doña Regina Lago García, que lo venía desempeñando por Orden ministerial de 24 de Septiembre pasado (GACETA del 29).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 16 de Febrero de 1938.

JESUS HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de la Presidencia de 24 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Profesora de la Escuela Normal de Lérida, doña Josefa Uriz Pi, pase, por traslado, a la Escuela Normal del Estado de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de Febrero de 1938.

JESUS HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por el Secretario general de la Dirección general de Bellas Artes, don Alejandro Ferrant Vázquez, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en don Manuel Lazareno de la Mata,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar la dimisión presentada por el señor Ferrant Vázquez.

2.º Nombrar Secretario general de Bellas Artes a don Manuel Lazareno de la Mata, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo III, artículo 4.º, grupo IX, concepto I, subconcepto VII del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de Febrero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Derogada la organización de la Lucha Antipalúdica, que daba el Decreto de 25 de Octubre de 1935, por disposición gubernamental de 29 de Diciembre de 1937, carece actualmente la Sanidad nacional de las normas necesarias por las que se ha de regir dicha Lucha sanitaria en nuestro país, ya que el Reglamento Antipalúdico de 13 de Diciembre de 1924, una vez disuelta la Comisión Central de Trabajos Antipalúdicos, que dictó dicho Reglamento, sea inadaptado a las necesidades actuales.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Subsecretaría de Sanidad, por medio de la Sección de Paludismo, de la Dirección general de Luchas Sanitarias, es la encargada de la dirección, organización y administración de cuanto afecte a la Lucha Antipalúdica.

Compete a la Subsecretaría de Sanidad, por intermedio de esta Sección, disponer la declaración oficial de las zonas palúdicas en las provincias y nombramiento del personal técnico que haya de intervenir en la realización de esta Lucha.

2.º A los efectos de esta Lucha se considerarán zonas palúdicas:

a) Todas aquellas en que existiendo un ambiente adecuado, se den casos aislados de paludismo autóctono.

b) Los pueblos en que por las emigraciones periódicas de sus habitantes se reúnan numerosos enfermos de paludismo todos los años.

c) Las zonas en que existiendo un ambiente adecuado y el mosquito transmisor puedan ser infectadas por importantes emigraciones de braceros, en casos de nuevos cultivos, obras hidráulicas o de ingeniería, explotaciones agrícolas o industriales de cualquier naturaleza, o, por otras causas, como constitución de campamentos militares, etc., etc.

Las zonas declaradas palúdicas no podrán comprender menos del término jurisdiccional de un Ayuntamiento o de una de las Entidades menores constituidas como determina el Estatuto Municipal.

3.º Para el mejor conocimiento de las zonas palúdicas, periódicamente, y según indique la Dirección general de Luchas Sanitarias, los Inspectores provinciales, ayudados por el personal técnico que proporcione la Sección de Paludismo, harán el mapa palúdico de su provincia, con arreglo a los datos y técnicas que indique dicha Sección, quien será la encargada de su estudio y archivado.

4.º La alta inspección de todos los trabajos antipalúdicos estará a cargo de la Sección de Paludismo de la Dirección general de Luchas Sanitarias, o de los técnicos en quien ella delegue. La Lucha en cada una de las provincias afectadas por la epidemia se llevará a cabo por el per-

sonal técnico especializado y subalternos de esta Lucha, con la colaboración de la Jefatura provincial respectiva. Las Inspecciones provinciales de Higiene estudiarán y propondrán, dentro del mes de Septiembre de cada año, el plan a seguir en la campaña antipalúdica del año siguiente.

La Oficina Central de Paludismo, después de estudiar las memorias y datos recibidos de los Inspectores provinciales y de los diferentes servicios de la Lucha, propondrá a la Dirección general de Luchas las medidas que hayan de adoptarse para la campaña siguiente:

5.º La Oficina Central tramitará cuantos expedientes y asuntos se refieran a esta Lucha; estará encargada de organizar cursillos de especialización, divulgación y ampliación; formación de estadísticas; publicación de folletos, fichas e impresos y adquisición del material científico que haya de ser utilizado en la Lucha.

Formulará, anualmente, el proyecto de presupuesto para el ejercicio inmediato; a la vista de las necesidades que aduzcan los datos estadísticos de la campaña precedente y las memorias remitidas por los Inspectores provinciales de Sanidad, proponiendo a la Subsecretaría la distribución detallada de los créditos presupuestarios, así como la del personal, medicación, colorantes, etc., para la campaña inmediata.

6.º Siempre que lo considere necesario la Dirección general de Luchas Sanitarias, podrá imponer, en las zonas declaradas palúdicas, la denuncia obligatoria de los casos de paludismo.

7.º La Sección de Paludismo propondrá la creación de los Dispensarios antipalúdicos que juzgue indispensables en las zonas declaradas palúdicas.

Al frente de cada Dispensario habrá un Médico o Médicos especializados en técnica antipalúdica, que serán nombrados por la Dirección general de Luchas y dispondrá del personal subalterno (Practicantes, Repartidores de quinina, Mozos de laboratorio, Enfermeros y Capataces de brigada), que se acuerde nombrar en la localidad o en otras de la misma zona palúdica.

8.º El personal médico especializado de la Lucha Antipalúdica se clasificará en tres grupos:

a) *Médicos centrales.*—Estarán agregados a la oficina central y fijarán su residencia donde ella resida, debiendo desplazarse donde las necesidades del servicio lo requieran.

Ingresarán mediante un cursillo de selección, organizado por la Subsecretaría de Sanidad, realizando trabajos de campo, con carácter interino, durante una campaña, antes de ser confirmados con carácter definitivo.

Percibirán 8.000 pesetas como do-

tación anual fija, más 8.000 pesetas de indemnización por la campaña, que no podrá ser superior a ocho meses.

Les está prohibido el ejercicio de la profesión.

b) *Médicos centrales comarcales.* Ingresarán por el mismo mecanismo que los anteriores. Residirán en la comarca que les fuera asignada; tendrán una dotación anual de 6.000 pesetas más otras 6.000 de indemnización, durante la campaña.

Tendrán, asimismo, prohibido el ejercicio de la profesión.

c) *Médicos locales.*—Serán designados por la Dirección general de Luchas Sanitarias, entre Médicos de la localidad o comarca palúdicas que hayan acreditado mayor interés y preparación para su cargo y percibirán una gratificación por su colaboración en la Lucha; esta gratificación será determinada anualmente por la Subsecretaría de Sanidad, a propuesta de la Sección de Paludismo de la Dirección general de Luchas Sanitarias. Residirán en la localidad donde radique el Dispensario.

El personal actual de Médicos centrales y centrales comarcales, indistintamente, constituirán una relación especial para la formación del escalafón, formulada a base de la antigüedad rigurosa, en la extinguida Comisión Central de trabajos antipalúdicos, cuya relación servirá de base para el destino, por elección de los mismos, a los diversos sectores de provincias palúdicas, que para cada campaña hayan de necesitar los servicios de un Médico central.

Por índole especial de los servicios de paludismo, queda prohibido conceder permisos de verano a los Médicos de esta Lucha.

9.º Cada Dispensario dispondrá de un laboratorio, en el cual se verificarán, gratuitamente, todas las investigaciones pertinentes al diagnóstico parasitológico y diferencial de los enfermos que se presenten al consultorio anejo, de las personas y preparaciones enviadas por los Médicos de la región, y de todas aquellas personas cuya vigilancia sea necesaria.

Dependiente del Dispensario existirá un Consultorio, destinado al examen y tratamiento (en las condiciones que la Sección de Paludismo determine) de los enfermos palúdicos.

Cuando el servicio lo requiera, se organizará, también bajo la dependencia del Dispensario, y en relación con la Inspección general de Nosocomios, un Hospital destinado al tratamiento de los casos graves de aquellos enfermos en que sea imposible el tratamiento ambulatorio o domiciliario y de los que presentan un interés científico especial.

En las zonas en que existen otras enfermedades afines al paludismo (kala-azar, fiebre recurrente, etc.), los

Jefes de servicios quedan autorizados para emplear los medios de que dispongan para su tratamiento y hospitalización.

Además de los servicios anteriores, los Médicos de los Dispensarios dirigirán los trabajos de profilaxis que se organicen en su zona, y de ellos dependerá el personal subalterno encargado de sus trabajos.

Gozarán de la autoridad necesaria para llevar a la práctica las disposiciones antipalúdicas que se dicten.

10. Cuando en un lugar aislado no exista más personal antipalúdico que el subalterno encargado de los trabajos y éste encontrara resistencia a las medidas acordadas, procederá a elevar la denuncia correspondiente a su Jefe inmediato, el cual ordenará el cumplimiento de la medida y, en caso de no ser obedecido, propondrá a la Inspección provincial las sanciones pertinentes. Estas las hará efectivas, previa comprobación de la falta, recabando, si preciso fuera, el apoyo de la autoridad gubernativa.

Idéntica tramitación deberá seguirse cuando las faltas sean observadas directamente por los técnicos locales.

11. Todas las personas que vivan en zonas declaradas palúdicas, en zonas en que se verifiquen trabajos por los Delegados técnicos de la Sección de Paludismo, están obligadas a someterse a los tratamientos profilácticos y curativos, análisis de sangre, exploraciones clínicas pertinentes, etcétera. Si fuese necesario se someterán, con carácter obligatorio, a una vigilancia diaria o periódica, y también se les podrá obligar a llevar una cartilla sanitaria en la que al paludismo se refiere, cartilla cuyo modelo será aprobado por la Dirección general de Luchas Sanitarias.

Siempre que sea preciso se obligará a reunirse, en un lugar determinado, a todos los braceros de una finca, a hora acordada con el dueño o dirigente de la misma, para verificar los tratamientos preventivos o curativos adecuados.

En todo caso, los repartidores de quinina harán el número de estaciones necesarias para que en el suministro de la medicación se invierta el menor tiempo posible.

Asimismo se someterán todos los habitantes de las zonas palúdicas a las medidas de saneamiento que las autoridades sanitarias dispongan.

Los enfermos palúdicos que se sometan a las medidas curativas, continuarán percibiendo su jornal los días que señalen los Médicos de los Dispensarios, por encontrarse imposibilitados para su trabajo.

12. En todas las zonas declaradas palúdicas será obligatorio mantener los depósitos de agua, canales de riego, acequias, etc., en perfecto estado de limpieza y libres de vegetación.

Se suprimirán las colecciones de agua ya existentes, siempre que la obra necesaria pueda ser realizada con medios sencillos y de escaso coste.

En los nuevos trabajos que se emprendan en las zonas declaradas palúdicas se evitará la formación de colecciones de agua inútiles donde fueran peligrosas, desde el punto de vista del desarrollo de los mosquitos, y muy especialmente quedarán prohibidas en el radio de dos kilómetros alrededor de todos los poblados.

En caso de construcción de depósitos de agua en los terrenos para riego, abrevaderos de ganado u otros fines, se procurará que sus márgenes queden cortadas a pico, y cuando se emplacen a distancia menor de dos kilómetros del poblado, las paredes y diques deberán revestirse de obra de fábrica para facilitar la perfecta limpieza de su margen, evitando siempre que en éstas quede una capa de agua de pocos centímetros de profundidad y con vegetación.

En los terrenos de regadío, los canales de riego permanentes deberán tener sus paredes y fondo revestidos, y los drenajes, siempre que sea posible, se harán subterráneos, y, en caso contrario, de paredes lisas revestidas de obra de fábrica y perfectamente limpio de vegetación.

En lo sucesivo, todas las obras de saneamiento agrícola, de ingeniería, etcétera, se verificarán de modo que, a la vez, reúnan las mejores condiciones en lo que a la supresión de aguas inútiles se refiera, para lo cual, todas las enclavadas en la zona declarada palúdica serán sometidas a vigilancia por el personal dependiente de la Sección de Paludismo, y aquellas que asienten en zonas no declaradas palúdicas serán objeto de vigilancia especial por los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes deberán denunciar a la Dirección general de Luchas Sanitarias cuantos casos de incumplimiento de esta disposición lleguen a su noticia.

13. Prohibida la excavación de hoyos, fosos, zanjas, etc., a menos de dos kilómetros de poblado, el personal antipalúdico vigilará el estricto cumplimiento de esta medida, y obligará a que sean cegadas o desagüadas en el término de quince días. Si el dueño del terreno se negara a ejecutar la operación, la Sección de Paludismo podrá ordenar la ejecución de la obra a costa del mismo.

Queda terminantemente prohibida la formación de excavaciones sin desagüe suficiente para su perfecta desecación a los lados de los caminos, carreteras, vías férreas, etc.

Las Compañías ferroviarias y las Empresas agrícolas o industriales tendrán la obligación de proteger contra los mosquitos las casas de sus empleados, con arreglo a las normas

que disponga la organización antipalúdica.

Igual obligación incumbe al Estado.

Queda prohibida la formación artificial de depósitos de aguas inútiles alrededor de las viviendas en patios, jardines, etc., y en cada casa estarán obligados sus vecinos a mantener las aguas útiles en condiciones sanitarias. Así, los pozos y depósitos serán cerrados y los abrevaderos y lavaderos se dispondrán de forma que impida el desarrollo de larvas y se destruirán los recipientes innecesarios en que se acumulen las aguas.

Se impedirá la acumulación de las aguas de desecho en charcas, depósitos abiertos, etc., etc.

14. Cuando se reúnan un gran número de personas durante todo el año o parte del mismo en zonas de cultivo o alrededor de industrias, minas, obras de ingeniería u otros trabajos de diversa índole, deberá establecerse en la explotación, a cuenta del terrateniente, Compañía explotadora, etc., un depósito de quinina para el consumo de todos sus habitantes, siempre que no exista farmacia en la misma colonia.

En estas agrupaciones, temporales o permanentes, se organizará la investigación de enfermos por personal técnico, dependiente de la entidad explotadora, pero nombrado por la Sección de Paludismo; quien será la encargada de organizar la administración gratuita y vigilada a los enfermos palúdicos empleados en los trabajos, a sus familias, y en casos de que convenga, de la quinina como preventivo.

El personal técnico de la zona en que esté enclavada la explotación, vigilará el funcionamiento de estos servicios, pudiendo, de acuerdo con la Empresa, impedir la entrada al trabajo a las personas que se nieguen a someterse a tales medidas.

Deberá, igualmente, denunciar y someter a las sanciones acordadas en otros capítulos al personal facultativo, Director, terrateniente, Compañía explotadora, etc., cuando éstas se opongan a las medidas acordadas o no las cumplan con la diligencia necesaria.

Si existieran en las agrupaciones señaladas familias que no dependan de la explotación, serán sometidas a igual vigilancia por el personal de aquélla, pero la quinina les será suministrada por el Estado.

En todas las circunstancias antes anotadas, será obligatorio el carnet sanitario para los trabajadores, braceros y sus familias.

15. En las zonas arroceras en que exista una epidemia palúdica grave será obligatoria la circulación del agua en las parcelas destinadas al cultivo, no permitiéndose ningún estancamiento total ni parcial de las

aguas en ellas ni en todo el sistema de riegos.

Si fuese posible, cada veinte días se verificará el desagüe de las parcelas, que se mantendrán desecadas durante cuatro días, y transcurridos éstos, se restablecerá rápidamente la circulación del agua, manteniéndola hasta el nuevo período de desecación.

Los caminos de servicio entre parcelas y caceras estarán siempre en condiciones de evitar la formación de charcos y el desarrollo de vegetación.

Las autoridades de las zonas arroceras estarán obligadas a participar al personal antipalúdico existente en la localidad, la llegada de brigadas de trabajadores procedentes de otras zonas, para dedicarse a faenas temporales (plantación, siega, etc.). Todos estos obreros deberán ser sometidos a un detenido estudio clínico y hematológico, debiendo ser sometidos a iguales precauciones todos los familiares que le acompañen.

Las personas que estuviesen infectadas serán sometidas a tratamiento profiláctico durante toda la temporada.

Será obligatoria la limpieza de los canales para mantenerlos siempre libres de vegetación. Esta limpieza se refiere, principalmente, a la destrucción de plantas que crezcan en las orillas de dichos canales y a desembarazar los mismos de las plantas acuáticas que lleguen hasta la superficie, así como las que puedan arrastrar las aguas y queden detenidas en las orillas y recodos de los canales.

Se procurará la limpieza de los campos de arroz, despojándoles de toda clase de vegetación acuática que

alcance la superficie o embarace las orillas.

Las nuevas concesiones de terreno para el cultivo de arroz, aunque no se refieran a zonas declaradas palúdicas, además de reunir las condiciones declaradas en la legislación vigente, se someterán al dictamen de la Dirección general de Luchas Sanitarias, en lo que atañe a las medidas antipalúdicas que convenga adaptar.

16. En aquellos cultivos que requieran embalse de aguas para la maceración de plantas textiles, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Los depósitos estarán constantemente limpios de vegetación acuática y tendrán sus bordes cortados a pico, sin que puedan quedar márgenes irregulares y poco profundas.

b) Cuando se cuente con agua de manantial o arroyo, etc., que permita llenar con facilidad los depósitos, se mantendrán éstos secos hasta el momento de la maceración y desde que ésta termine.

c) Si sólo se contase con aguas de lluvia y no fuese suficiente la limpieza citada, se verificarán las verificaciones por cuenta de los dueños.

Sin perjuicio de observar las precauciones señaladas en el párrafo anterior, quedan sometidas a las prescripciones legales vigentes relativas a esta clase de cultivo.

17. Interin se organiza la creación de Centros oficiales de paludismo experimental, queda prohibido el uso de la malarioterapia sin autorización previa de la Dirección general de Luchas Sanitarias, quien determinará provisionalmente, los Centros noso-

comiales que por sus especiales condiciones garanticen la evitación de un brote epidémico de paludismo.

La Dirección general de Luchas Sanitarias dictará en plazo breve las disposiciones pertinentes para la creación de Centros de malarioterapia y estudio del paludismo experimental en España.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de
Moneda

Cambios a partir del día 25 de
Enero de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56,50	59,50
Libras esterlinas:	85,—	90,—
Dollars:	17,—	18,—
Liras:	67,50	68,50
Franco suizos:	393,50	416,60
Reichsmarks:	6,85	7,26
Belgas:	237,60	304,55
Flores:	9,48	10,05
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.	51,50	52,50
Coronas danesas:	3,79	4,02
Coronas noruegas:	4,11	4,27
Coronas suecas:	4,33	4,64
Pesos argentinos m/l.	4,99	5,28

Ministerio de Hacienda y Economía

Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por el concepto de JUBILACIONES, ha acordado esta Dirección general en la primera y segunda quincena de Enero de 1938.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (1)	Empleo del causante	Sueldo regulador Pesetas	Porcentaje	Importe del haber pasivo Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Don José Bomfill Sespodra.	Capataz de Telégrafos	4.000,—	60 %	2.400,—	23-9-36	Castellón
Don Fabio Fernández Belmonte.	Jefe Ad. de Gobernación	10.000,—	80 %	8.000,—	11-1-38	Valencia
Don Luis Viñas Viñolas.	Maestra nacional	8.000,—	80 %	6.400,—	22-3-37	Tarragona
Doña Francisca Codurch Rabella.	Idem	7.000,—	80 %	5.600,—	1-10-37	Barcelona
Doña Mercedes Sereniana Olivart.	Idem	7.000,—	80 %	5.600,—	10-9-37	Barcelona
Don Andrés Roce Jarones.	Inspector 1.ª Enseñanza	12.000,—	80 %	9.600,—	1-2-37	Barcelona
Don Juan Sanz Gómez.	Inspector de I. y V.	7.000,—	70 %	4.900,—	5-9-37	Barcelona
Don Demetrio Guerrero Mejías.	Cartero urbano	4.250,—	80 %	3.400,—	24-12-36	Cuenca
Doña Pascuala Palain Campodarbe.	Maestra nacional	3.000,—	80 %	2.400,—	15-5-37	Lérida
Don Félix Mayordomo Checa.	Idem	3.000,—	80 %	2.400,—	11-3-37	Tarragona
Doña Magdalena Gire Oriola.	Idem	3.000,—	80 %	2.400,—	1-8-37	Guadalajara
Don Santiago Martínez Varas.	Idem	6.000,—	80 %	4.800,—	22-9-37	Barcelona
Don Silverio Lucas Conesa.	Inspector de I. y V.	7.000,—	60 %	4.200,—	6-9-37	Barcelona
Don Tomás Homar Moreno.	Idem	8.500,—	60 %	5.100,—	23-10-37	Albacete
Don Baldomero Pérez Guerrero.	Idem	8.500,—	60 %	5.100,—	12-10-37	Albacete
Don José María Tarragó Pelayo.	Maestra nacional	7.000,—	80 %	5.600,—	1-9-37	Barcelona
Don Adelaida Santos Magante.	Idem	6.000,—	80 %	4.800,—	1-10-37	Ciudad Real
Don Miguei Niño Paños.	Inspector de I. y V.	7.000,—	60 %	4.200,—	5-9-37	Barcelona
Don Luciano Miguel Farga Guerrero.	Jefe Ndo. Instrucción P.	6.000,—	40 %	2.400,—	10-9-37	Mahón
Don Nicasio Redondo Martín.	Agente de I. y V.	6.000,—	60 %	3.600,—	5-9-37	Barcelona
Don Eluardo López Oñate.	Funcionario Telégrafo	8.000,—	80 %	6.400,—	4-11-37	Murcia
Don Félix Rico Casasola.	Teniente de Seguridad	4.500,—	60 %	2.700,—	18-11-37	Barcelona
Don Carlos García de Cadtre Aguirre.	Inspector de I. y V.	7.000,—	40 %	2.800,—	1-9-37	Barcelona
Don Eduardo Martínez Aparicio.	Inspector de Telégrafos	11.000,—	80 %	8.800,—	16-9-37	Valencia
Don Federico Martín Bosch.	Inspector de I. y V.	8.500,—	60 %	5.100,—	9-9-37	Ciudad Real
Don Arturo Coloma Martínez.	Maestra nacional	5.000,—	80 %	4.000,—	27-10-37	Albacete
Doña Faustina Candela Leandres.	Idem	5.000,—	60 %	3.000,—	16-3-37	Alicante
Don Andrés Ovejero Bustamante.	Catedrático de Facultad	16.000,—	80 %	12.800,—	23-6-37	Valencia
Doña María Monserrat Valls.	Maestro nacional	9.000,—	60 %	5.400,—	1-8-37	Lérida
Don Francisco Vivas Lagrava.	Idem	7.000,—	80 %	5.600,—	1-8-37	Barcelona
Doña Cándida Océñ Enriquez.	Idem	4.000,—	40 %	1.600,—	1-10-37	Murcia
Doña Paula Bernal Fernández.	Idem	3.000,—	80 %	2.400,—	22-9-37	Guadalajara
Don José Ramos Fernández.	Idem	7.000,—	80 %	5.600,—	23-7-37	Barcelona
TOTAL				158.400,—		

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan V, viudedad, O, orfandad, D, dote.

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por el concepto de EXCEDENCIA, ha acordado esta Dirección general en la primera y segunda quincena de Enero de 1938.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (1)	Empleo del causante	Sueldo regulador — Pesetas	Porcentaje	Importe del haber pasivo — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Don José Gimeno Ozcina.	Juez de primera	11.000,—	80 %	8.800,—	22- 8-36	Barcelona
TOTAL . . .				8.800,—		

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan V, viudedad, O, orfandad, D, dota.

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por el concepto de PENSIONES ha acordado esta Dirección general en la primera y segunda quincena de Enero de 1938.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (1)	Empleo del causante	Sueldo regulador Pesetas	Porcentaje	Importe del haber pasivo Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Doña Severiana Castro Ríos. V.	Portero de M. A.	2.732,50	promedio	625,—	13-5-36	Ciudad Real
Doña Carmen Fernández Prieto. V.	Comisario de V.	10.500,—	4.º	2.625,—	24-8-37	Barcelona
Doña Josefa Morata Casia. V.	Maestro	4.000,—	40 %	1.600,—	1.º-1-37	Valencia
Doña Carmen y doña Elisa Serrano Rovira. H.	Oficial de Hacienda	6.000,—	4.º	1.000,—	14-10-37	Cuenca
Doña Antonia Bañeras Montaner. V.	Sert. Interp. E. S.	4.000,—	4.º	1.000,—	16-8-37	Tarragona
Doña María Concepción Ribas Coronas. H.	Cabo de Seguridad	4.000,—	4.º	1.000,—	23-2-37	Barcelona
Doña Isabel Espinosa Silvestre. V. y H.	Maestro	4.000,—	4.º	1.000,—	20-2-37	Cuenca
Doña Concepción Lara Martínez. V.	Oficial de Hacienda	4.000,—	4.º	1.000,—	7-9-37	Barcelona
Doña Carmen Pastor Conesa. V.	Jefe de Hacienda	6.000,—	½ int.	750,—	15-12-36	Cartagena
Doña Teresa Dolz Rubert. V.	Torrero Faros	4.000,—	promedio	1.150,—	16-11-37	Castellón
Doña Carmen Pascual de Riquelme Quintas. V.	Oficial de Aduanas	7.000,—	4.º	1.750,—	25-8-37	Cartagena
Doña Brígida Celina Samperio. V.	Portero de Hacienda	4.000,—	4.º	1.000,—	28-1-36	Barcelona
Doña Angela López Gómez. V. y H.	Cartero urbano	4.000,—	mayor	1.000,—	19-5-37	Barcelona
Doña Concepción Capella Grandia. V.	Maestro	6.000,—	4.º	1.500,—	4-6-37	Barcelona
Doña Carmen Bellén García. H.	Jefe de Hacienda	875,—	3.º	291,66	30-7-36	Barcelona
Doña Carmen Sánchez Redondo y Sagrario Sánchez Alvaro. H.	Maestro	6.000,—	4.º	1.500,—	22-5-36	Barcelona
Don Fernando Manuel Lamas Alcalá. H.	Cabo de Seguridad	3.161,—	0,15	474,16	7-7-37	Alicante
Doña María Josefa Fernández de Arévalo. V.	Maestro	4.000,—	0,25	1.000,—	27-8-36	Ciudad Real
Doña Josefa Elías Olivella. V.	Profesor de Trabajo	11.000,—	4.º	2.750,—	12-9-37	Barcelona
Doña Cristobalina Perena Terrades. V.	Maestro	3.000,—	3.º	1.000,—	27-6-36	Cuenca
Doña Adela Rincón Espinosa. V.	Oficial de Prisiones	2.500,—	3.º	833,33	27-8-37	Ciudad Real
Doña Amparo Claver Puchol. V.	Guardia de Seguridad	4.000,—	mayor	1.000,—	10-10-37	Valencia
Doña Pilar Simonet González. H.	Jefe de Hacienda	4.000,—	4.º	1.500,—	8-6-37	Albacete
Doña Concepción López de Delbán. V.	Funcionario Telégrafos	8.000,—	4.º	2.000,—	5-1-37	Barcelona
Doña Julia Esteban Sobrado. V.	Guardia de Seguridad	4.000,—	mayor	1.000,—	2-1-37	Alicante
Doña María y Clementina Rusca Codina. H.	Catedrático Udad. Barna	4.000,—	mayor	1.000,—	24-7-37	Barcelona
Doña Isabel Jimeno Escribiche. V.	Portero de Telégrafos	4.000,—	mayor	1.000,—	22-4-37	Barcelona
Doña Aurora Montes Castillo. V.	Inspector de Prisiones	10.000,—	4.º	2.500,—	3-8-37	Barcelona
Doña Esperanza Puentes Moya. H.	Jefe de Hacienda	4.000,—	4.º	1.000,—	30-9-37	Alicante
TOTAL				36.349,15		

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan V, viudedad, O, orfandad, D, dote.

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por el concepto de PENSIONES DE GRACIA, ha acordado esta Dirección general en la primera y segunda quincena de Enero de 1938.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (1)	Empleo del causante	Sueldo regulador — Pesetas	Porcentaje	Importe del haber pasivo — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Doña María Francisca Arnaltes Trujillo. H.	Obrero almacén			182,50	21- 9-37	Ciudad Real
Doña María Pineda Colchero. V.	Idem			182,50	22- 9-37	Ciudad Real
Doña Brígida Parro Gómez. V.	Idem			182,50	18-11-37	Ciudad Real
Doña Gregorio Justa y doña Julita Ricarda Martín Florido. H.	Idem			182,50	22- 9-37	Ciudad Real
	TOTAL . .			730,—		

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan V, viudedad, O, orfandad, D, dote.

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por el concepto de DOTE, ha acordado esta Dirección general en la primera y segunda quincena de Enero de 1938.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (1)	Empleo del causante	Sueldo regulador — Pesetas	Porcentaje	Importe del haber pasivo — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Doña Fabia Martínez Seligra. H. Doña Angela Rodríguez Ruiz. H.	Oficial de Prisiones Jefe Instrucción Pública			262,50 1.500,— <u>1.762,50</u>		Valencia Barcelona
TOTAL . . .						

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan V. viudedad, O. orfandad, D. dote.

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por el concepto de MESADAS, ha acordado esta Dirección general en la primera y segunda quincena de Enero de 1938.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (1)	Empleo del causante	Sueldo regulador — Pesetas	Porcentaje	Importe del haber pasivo — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Doña Valentina Olmo Martínez. V. Doña Francisca García Trapero. V.	Peón caminero Operario Fca. Moneda TOTAL	2.007,50 4.106,25	5 5	886,45 1.710,90 <u>2.547,35</u>		Jaén Madrid

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan V, viudedad, O, orfandad, D, dote.

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por el concepto de RETIROS MILITARES, ha acordado esta Dirección general en la primera y segunda quincena de Enero de 1938.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (1)	Empleo del causante	Sueldo regulador Pesetas	Porcentaje	Importe del haber pasivo Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Don Francisco Pareja Viñas.	Teniente de Carabineros	7.500,—	90 %	6.750,—	1-12-37	Barcelona
Don Cipriano Gómez de Lázaro.	Corneta de Carabineros	13.000,—	90 %	11.700,—	1-10-37	Valencia.
Don José Reduño Congora.	Brigada G. N. R.	4.250,—	90 %	3.825,—	1- 3-37	Almería
Don Mariano Casquero Cejuela.	Teniente G. N. R.	7.500,—	90 %	6.750,—	1-10-37	Ciudad Leal
Don Román San José Redondo.	Director de Música	9.000,—	90 %	8.100,—	1- 9-37	Ciudad Leal
Don Pascual Ruiz Pérez.	Guardia Nacional Repub.	3.200,—	60 %	1.920,—	1-10-37	Alicante
Don Juan Font Pastor.	Teniente coronel G. N. R.	11.000,—	90 %	9.900,—	1-11-37	Valencia
Don Luis Recho Martos.	Brigada G. N. R.	4.500,—	67,5 %	3.037,50	1-10-37	Barcelona
Don José Bonachera Martínez.	Capitán de Carabineros	7.500,—	90 %	6.750,—	1-10-37	Valencia
Don José Feral Pérez.	G. N. R. de primera	3.260,—	85 %	2.771,—	1- 3-37	Almería
Don Emilio Gishert Adell.	Carabinero	3.200,—	80 %	2.560,—	1- 8-37	Ciudad Leal
Don Patricio Gomez Sánchez.	Teniente G. N. R.	5.000,—	72 %	3.600,—	1-11-37	Barcelona
Don Gonzalo Guardado Cristo.	Teniente de Carabineros	7.500,—	90 %	6.750,—	1-12-37	Alicante
Don Fulgencio Pérez Requena.	Teniente G. N. R.	5.000,—	78 %	3.900,—	1-11-37	Murcia
Don Juan Salazar Revuelta.	Idem	7.500,—	90 %	6.750,—	1- 8-37	Barcelona
Don Vicente Sánchez Revilla.	Idem	7.500,—	90 %	6.750,—	1-10-37	Lérida
Don Ricardo Sebastián Moncalvillo.	Carabinero	3.200,—	80 %	2.560,—	1-10-37	Gerona
Don Mariano Sanz Cañas.	Guardia Nacional Repub.	3.200,—	50 %	1.600,—	1-10-37	Cuenca
Don José Illana Dolset.	Sargento de Carabineros	3.930,—	90 %	3.537,—	1-11-37	Gerona
Don Francisco Berrocoso Pianas.	Teniente coronel G. N. R.	11.000,—	90 %	9.900,—	1-10-37	Barcelona
Don Manuel Ochoa Lorenzo.	Tte. coronel Carabineros	11.000,—	90 %	9.900,—	1-11-37	Alicante
Don Isaac Barriounevo Peaña.	Mayor de Carabineros	9.000,—	66 %	5.940,—	1-10-37	Alicante
Don Santiago Lanza Pérez.	Comandante Méd. S. N.	6.500,—	66 %	4.290,—	1- 8-37	Barcelona
Don José Gich Puigdollers.	Teniente G. N. R.	7.500,—	90 %	6.750,—	1-10-37	Ciudad Leal
Don Medardo Choza Martín.	Mayor de Caballería	6.000,—	66 %	3.960,—	1- 9-37	Barcelona
Don Pedro Reselló Axet.	G. N. R. de primera	3.260,—	80 %	2.608,—	1-10-37	Alicante
Don Pedro Torres Devesa.	Idem	3.260,—	60 %	1.956,—	1-10-37	Alicante
Don José Riquelme Riquelme.	Guardia Nacional Repub.	3.200,—	50 %	1.600,—	1-11-37	Alicante
Don Vicente Martínez Aldeguer.	Idem	3.200,—	50 %	1.600,—	1- 6-37	Jaén
Don Manuel Muñoz Punzano.	Brigada G. N. R.	4.250,—	90 %	3.825,—	1- 4-37	Cuenca
Don Pedro Martínez Lozano.	G. N. R. de primera	3.260,—	80 %	2.608,—	1-10-37	Barcelona
Don Jacinto Velasco Mangas.	Jefe de Taller	7.500,—	90 %	6.750,—	1-12-37	Barcelona
Don Pablo Rojo Maroto.	TOTAL.			170.445,50		

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan V. Viudedad, O. orfandad, D. dote.

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por el concepto de PENSIONES, ha acordado esta Dirección general en la primera y segunda quincena de Enero de 1938.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (1)		Empleo del causante	Sueldo regulador Pesetas	Porcentaje	Importe del haber pasivo Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Don Joaquín Pradas Lasat.	Soldado	Medalla de S. por la P.	12,50		12,50	4-3-32	Tarragona
Doña Carmen Palmer Morant. V.	Suboficial G. N. R.	4.164,—	4.º p.	1.041,—	7-9-37	Valencia	
Doña Francisca Sánchez Lesta. V.	Alférez de Infantería	5.000,—	4.º p.	1.250,—	22-9-36	Lérida	
Doña Trinidad Vidal Pliiver. V.	Comandante Caballería	9.000,—	4.º p.	2.250,—	30-7-37	Barcelona	
Doña Isabel Gaona Colmena. V.	Operario de Marina	tarifa al fo- lio 29		825,—	29-11-34	Cartagena	
Doña Encarnación Ros Martínez. V.	Comandante Carabineros	9.000,—	4.º p.	2.250,—	27-2-37	Cartagena	
Doña Antonia Navarro Lacarta. O.	Tte. coronel Infantería	transmisión		1.500,—	29-11-36	Barcelona	
Doña María Teresa Liari Sangenis. V.	Capitán de Infantería	7.500,—	4.º p.	1.875,—	22-5-37	Barcelona	
Doña Carmen Portela García. O.	2.º Teniente de Artillería	1.950,—	3.º p.	650,—	25-7-37	Barcelona	
Doña María de los Angeles Borjoñós Emo. V.	Coronel de Infantería	13.000,—	4.º p.	3.250,—	20-8-37	Valencia	
Doña Consuelo Lopez Pasqués. V.	Teniente de Infantería	7.500,—	4.º p.	1.875,—	14-9-36	Guadalajara	
Doña Silvestra García Arco. V.	Sargento G. N. R.	3.930,—	3.º hm.	1.000,—	2-4-37	Barcelona	
Doña Teresa Izquierdo Martínez. V.	Teniente de Caballería	5 mesadas		2.083,30	—	Madrid	
Doña Clorinda Cabrera Hurtado. V.	Capitán de Infantería	7.500,—	4.º p.	1.875,—	19-5-36	Barcelona	
Doña Dolores Lafuente Bosch, y Hnas. O.	Idem	dote		1.000,—	—	Barcelona	
Doña María de los Dolores Girakda. O.	Contramaestre	transmisión		500,—	25-1-36	Barcelona	
Doña Escolástica Díaz Alvarez. V.	Capitán de Infantería	dote		625,—	—	Barcelona	
Doña María Vila Quinto. V.	Sargento G. N. R.	3.667,—	3.º hm.	1.000,—	19-9-37	Barcelona	
Doña Esperanza Beltrán Liarte. V.	Músico de primera	3.500,—	3.º hm.	1.000,—	6-9-37	Alicante	
Doña Higinia Carrasco Catalá. O.	Sargento G. N. R.	3.830,—	3.º hm.	1.000,—	6-6-37	Murcia	
Doña Francisca Gallego Martínez, y Hna. O.	Capitán de Infantería	transmisión		1.500,—	28-10-36	Almería	
Doña Bernardina Pérez de Lara Agedo. V.	Alférez de Infantería	2.250,—	3.º p.	650,—	21-12-36	Murcia	
Doña Lucrecia Martín Salas. O.	Tte. coronel Infantería	transmisión		1.625,—	9-7-37	Barcelona	
Doña María Sánchez Rivas, y Hna. O.	Capitán de Infantería	6.000,—	4.º p.	1.500,—	16-9-37	Barcelona	
Doña Teodora Vicente Mesonero. V.	Comandante	transmisión		1.125,—	8-1-36	Barcelona	
	Músico de segunda	1.788,—	3.º p.	596,—	18-4-35	Barcelona	
	TOTAL			24.899,45		20-6-37	Barcelona

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan V, viudedad, O, orfandad, D, dote.

R E S U M E N

CIVIL

Importan las jubilaciones	Ptas. 158.400,—
Id. los haberes de excedencia	" 8.800,—
Id. las pensiones	" 36.349,15
Id. las pensiones de gracia de Almadén	" 730,—
Id. las dotes	" 1.762,50
Id. las mesadas de supervivencia	" 2.547,35
	<u>Ptas. 208.589,—</u>

MILITAR

Importan los retiros	Ptas. 170.445,50
Id. las pensiones	" 34.899,50
	<u>Ptas. 205.344,95</u>
TOTAL	Ptas. 413.933,95

Barcelona, 9 de Febrero de 1938.—El Director general, Luis García Cubertoret.

SUBASTAS

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Negociado de Centgos y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del ramo en Sarriall y la de Pasanaut, sirviendo a Forés (14 kilómetros), bajo el tipo máximo de 1.995 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Tarragona;

Con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 399 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 23 de Febrero, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Tarragona, el día 28 de Febrero próximo, a las once horas.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.
El Director general, *Juan Arroquia Herrera*.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de tracción de sangre, entre la Oficina del ramo, en Utiel y Villar de Tejas (21 kilómetros), bajo el tipo máximo de 1.250 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Valencia y Estafeta de Utiel;

Con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 250 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Marzo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Valencia, el día 7 de Marzo próximo, a las once horas.

Barcelona, 5 de Febrero de 1938.
El Director general, *Juan Arroquia Herrera*.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del ramo en Bañeres y su estación férrea, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Alcoy y en la de Bañeres;

Con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 800 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 23 de Febrero, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Adminis-

tración de Alcoy, el día 28 del mismo mes, a las once horas.

Barcelona, 5 de Febrero de 1938.
El Director general, *Juan Arroquia Herrera*.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre la Oficina del ramo, en Vallada y su estación férrea, bajo el tipo máximo de pesetas 1.600 anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Valencia y Estafeta de Vallada;

Con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 320 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Marzo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Valencia, el día 7 de Marzo próximo, a las once horas.

Barcelona, 9 de Febrero de 1938.
El Director general, *Juan Arroquia Herrera*.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acom-

pañó a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
S.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, con esta fecha, por no haberse encontrado a las penadas Pilar Alonso Martínez y Carmen Giménez Giménez, manda se les notifique y se les requiera, para que en el término del tercer día, hagan efectiva cada una la multa de 250 pesetas, con prestación subsidiaria de veinte días de trabajo a favor del Municipio de esta capital, por su insolvencia si no las satisficieren; y asimismo, para que indemnicen al Estado la suma de 250 pesetas cada una, que deberán ingresar en las arcas del Tesoro, cual previene el Decreto de 4 de Enero de 1937, con apercibimiento de pararles el perjuicio correspondiente, si dentro de diez días no comparecen ante este Juzgado, a satisfacer las penas pecuniarias a que han sido condenadas.

Lo cual se tiene acordado en la ejecutoria de causa sobre hurto, número 49, del año último, y que se inserte la presente cédula en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia.

Castellón, 9 de Febrero de 1938.
El Secretario (ilegible).

J. O.—16.

SANCHEZ GONZALEZ (Antonio), que dijo llamarse Antonio Santiago Sánchez, hijo de Luis y María, de diecisiete años, soltero, jornalero, vecino de Madrid, y Alejandro Ortiz Coca, hijo de Julián y Tomasa, de veintiséis años de edad, soltero, ambulante, natural de Peñaranda de Bracamonte y de la misma vecindad, se les hace saber en auto dictado con fecha 9 de Diciembre último, por la Sección 2.ª del Tribunal Popular número 2, de Madrid, les han sido aplicados los beneficios del Decreto-ley de Amnistía de 22 de Enero de 1937, en sumario instruido en el Juzgado de Chinchón, con el número 137 de 1934, por robo.

Chinchón, 31 de Enero de 1938.—
El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.
El Secretario, Pedro Martínez.

J. O.—17.

Restituto Ramírez San José, Fermína Ocaña Moratilla y Concepción Navarro Flores, cuyos domicilios se desconocen, comparecerán en el término de diez días, ante el Juzgado

de Instrucción de Chinchón, para prestar declaración en sumario número 181 de 1937, y ser reconocidos por los médicos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 10 Febrero de 1938.—
El Juez, Jesús Muñoz.

J. O.—18

GARCIA MALVA (Lorenzo), residente en Valencia, desconociéndose su domicilio, se le hace por este medio el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario por lesiones de su mujer, Margarita Blanco García, con el número 181 de 1937.

Chinchón, 10 Febrero de 1938.—
El Juez, Jesús Muñoz.

J. O.—19

Valeriano Alvarez Espinós, José María Alcoverro Boix, Justo Pallarés Alcoverro, Miguel Juan Serra Pallarés, Francisco Miralles Cot, Vicente Miralles Lahosa, Fernando Ferré Vallespí, Luis Alcoverro Valimaña y Joaquín Piqué Galvés, vecinos de Prat de Compte, cuyas circunstancias personales se desconocen, comparecerán en el término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción de Gandesa, a fin de recibirles declaración en el sumario número 2 de este año, sobre rebelión, bajo apercibimiento del perjuicio a que en derecho haya lugar.

Gandesa, 9 de Febrero de 1938.—
El Juez, Joaquín Polit.

J. O.—20

Don Ramón Orozco Martín, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José María Vilches Húndez, de estado casado, vecino de La Peza, al objeto de que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado o se constituya en la prisión de este partido, con objeto de ser oído y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo, dictado en el sumario que se le sigue con el número 210 de 1937, por el delito de tenencia de armas, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía, procedan a su busca y captura y a la conducción a la prisión de este partido si fuere habido.

Dado en Guádix, a 8 de Febrero de 1938.—El Juez, Ramón Orozco.

J. O.—21

BURGUES TORRAS (María), de 35 años de edad, de estado casada, domiciliada últimamente en Calaf,

paseo del doctor Llorenç, comparecerá dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción de Igualada, para declarar en méritos del sumario número 107 de 1937, por coacciones, advirtiéndole que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Igualada, 7 de Febrero de 1938.—
El Juez, Joaquín María Cecchini.—
El Secretario, José María Pujadas.

J. O.—22

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido en la causa número 150 del año 1937, sobre hallazgo del cadáver en aguas del río Segre, el 10 del pasado Agosto del que en vida fué Enrique Bosch Rico, hijo de Enrique y Florencia, natural de Marsella (Francia), de profesión peluquero y de estado soltero, por la presente se cita a los familiares de dicho Enrique Bosch Rico, hijo de Enrique y Florencia de cinco días, a contar desde la publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan ante este Juzgado, sito en el entresuelo derecha de la casa número 35 de la Rambla de Aragón, a fin de declarar y ofrecerles a la vez el procedimiento de conformidad con cuanto dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Lérida, 10 de Febrero de 1938.—
El Secretario, Antonio Oliver.

J. O.—23

SANJOSE (Antonio), natural de Madrid, de estado soltero, de profesión se ignora, de 23 años de edad, de padres ignorados, domiciliado últimamente en Lérida, procesado por el delito de robo, según el sumario número 178 de 1937, comparecerá en el término de diez días, para constituirse en prisión y responder de sus cargos, previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Lérida, 10 de Febrero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—24

RUIZ SERRANO (Isidro), cuyas demás circunstancias no constan, que perteneció a la 33 Brigada Mixta con destino en El Escorial, procesado por estafa, en el sumario número 9 de 1938, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 8 de Febrero de 1938.—
El Juez, Rafael Salazar.

J. O.—25

VANCELLS BRUGUERAS (José), de 25 años de edad, hijo de José y de María; de estado soltero, natural y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Sans, calle Cortes Catalanas, número 141, 1.º 1.º, de profesión electricista, procesado en el sumario número 141 de 1937, por estafa, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Manresa, previniéndole que en otro caso, se le declarará en rebeldía.

Manresa, 9 de Febrero de 1938.—
El Juez, Miguel Tolosa.

J. O.—26

ROYO (Ramón) conocido por "El Moreno de Oliete", cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en Oliete (Teruel), procesado por auto de esta fecha en la causa número 5 de 1937, por el delito de desaparición de varios vecinos de Hoz de la Vieja, seguido ante este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de cinco días, ante este Juzgado, contados a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, para constituirse en prisión en el Depósito municipal de esta villa y responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Montalbán, 4 Febrero de 1938.—
El Secretario, José Benavente.

J. O.—27

Don José Mallent Cuadrado, Juez de Instrucción de Nules y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Martín Terol, Jefe que fué de la Estación de Telégrafos de esta población y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario que se le sigue en este Juzgado con el número 41 de 1937, por malversación de fondos públicos, y a constituirse en prisión que ha sido decretada por auto de esta fecha, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el que

caso de ser habido, pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido.

Nules, 10 de Febrero de 1938.—
El Juez, José Mallent.

J. O.—28

BOSQUE GARCIA (Juan), de 39 años de edad, de estado casado, de profesión carpintero, natural de Zaragoza y vecino de Madrid, Cruz Verde, número 22, piso 2.º, con residencia en la actualidad en Valencia, ignorándose las señas de su domicilio, para que dentro del plazo de diez días, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Ocaña, con el fin de ser reconocido por el médico forense de las lesiones sufridas y darle la sanidad si estuviese para ello; prevenido que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar; pues así se halla acordado en la causa que con el número 89 de 1937 se tramita sobre lesiones por atropello, sufridas por el Juan Bosque en término de Dos Barrios, el 20 de Diciembre último.

Ocaña, 5 de Febrero de 1938.—
El Secretario judicial, Leandro González.

J. O.—29

Don Octavio Almendros Camps, Juez de Instrucción de este partido de Orcera.

Hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a Orden de Superioridad bajo el número 314 de 1937, dimanante del sumario seguido con el número 83 de 1932 contra Emiliano Ortiz Román, por el delito de lesiones, en la que se ha acordado por providencia de esta fecha citar al procesado Emiliano Ortiz Román, que se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, para constituirse en prisión, apercibiéndole que de no comparecer a esta citación, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orcera, a 25 de Enero de 1938.—El Juez, Octavio Almendros.

J. O.—30

Don Octavio Almendros Camps, Juez de Instrucción de este partido de Orcera.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 16 de 1937, por hallazgo de un cadáver que fué muerto por arma de fuego y que se encontró el día 21 de Abril último, en el sitio Bonilla, término municipal de Torres de Albánchez, sin que fuera identificado, y cuyo cadáver era de las señas siguientes:

Un hombre como de treinta a treinta y cinco años, de 170 centímetros de estatura, pelo negro, rizado, barba del mismo color afeitada; vestía americana listada marrón claro, jersey de lana claro, pantalón de pana, sujeto a la cintura por una cuerda de cáñamo, botas abiertas con suela de goma, camisa clara a listas, camiseta blanca de punto, calzoncillos de punto y calcetines negros con listas.

Ruego a todas las Autoridades se practiquen gestiones en averiguación de a quienes corresponda el expresado cadáver, y quienes sean el autor o autores del hecho, los que en su caso se detendrán y pondrán a disposición en la cárcel de este partido, procediéndose también a la ocupación de las armas con que se cometiera el delito.

Al mismo tiempo y por medio del presente se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a los herederos del indicado interfecto.

Dado en Orcera, a 29 Enero 1938.
El Juez de Instrucción, Octavio Almendros.

J. O.—31

Don Octavio Almendros Camps, Juez de Instrucción de este partido de Orcera.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 112 de 1936, por hallazgo de dos cadáveres que fueron muertos por armas de fuego, y que se encontraron el 8 de Diciembre de 1936, en el sitio Cortijo de la Rambla, entre los kilómetros 129 y 130 de la carretera de Albacete a Jaén, término municipal de la Puerta de Segura, sin que fueran identificados y cuyos cadáveres eran de las señas siguientes: Uno, de un hombre de 20 a 25 años, de estatura regular, y con grandes quemaduras, por los restos de ropas que le quedan sin quemar se pudo apreciar que la americana era de color café, resto de camiseta de punto fina, pantalón de lanilla y cordoncillo azul marino, calzoncillos de tela blanca cortos, alpargatas blancas puntiagudas a su alrededor de lona y yute con cintas, y calcetines finos a cuadros color blanco y café. Y el otro cadáver de un hombre, de unos 35 años, estatura regular y con grandes quemaduras, por todo el cuerpo; por los restos de ropas que le quedaron sin quemar se pudo apreciar que llevaba pantalones de punto interiores, calcetines marrón, alpargatas blancas de lona y yute, y la americana de lanilla de color café con listillas pequeñas blancas.

Rogamos a todas las Autoridades se practiquen gestiones en averiguación de quienes correspondan los expresados cadáveres y quienes sean los autores del hecho, los que en su

caso se detendrán y pondrá en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, procediéndose también a la ocupación de las armas con que se cometiera el delito.

Al mismo tiempo y por medio del presente se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a los herederos de los indicados interfectos.

Dado en Orquera, a 29 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Octavio Almendros.

J. O.—32

Don Octavio Almendros Camps, Juez de Instrucción de este partido de Orquera.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 114 de 1936, por hallazgo de dos cadáveres, que fueron muertos por armas de fuego, y que se encontraron el día 5 de Diciembre de 1936, en el sitio Cruz de Montoro, del Monte "Dehesa Carnicera", término municipal de Segura de la Sierra, sin que fueran identificados, y cuyos cadáveres eran de las señas siguientes: Uno de un hombre de unos 35 años, alto, entre grueso, pelo castaño oscuro, viste traje azul oscuro, carbonizado en su mayor parte, zapatillas de paño, tiene cabello largo y echado hacia atrás, afeitada la barba como de unos cinco días; y el otro cadáver de un hombre de unos 30 a 40 años, de estatura mediana, delgado, viste traje color avellana, quemado en su mayor parte, y calza botas de paño negro y suela de cuero.

Ruego a todas las Autoridades se practiquen gestiones en averiguación de a quienes correspondan los expresados cadáveres y quienes sean los autores del hecho, los que en su caso, se detendrán y pondrán en la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, procediéndose también a la ocupación de las armas con que se cometiera el delito.

Al mismo tiempo, y por medio del presente se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a los herederos de los indicados interfectos.

Dado en Orquera, a 29 Enero 1938.

El Juez de Instrucción, Octavio Almendros.

J. O.—33

El señor Juez de Instrucción de este partido por providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 90 de 1936, por delito de malversación y otros, ha acordado se cite a Nicolás Peinado Ruiz, Claudio Gómez Niño, Pío González Polo, e Isidoro García Rivas, vecinos de la Puerta de Segura, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto para recibirle declaración en expresado sumario, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, expido la presente que firmo en Orquera, a 29 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—34

Don Gratiliano San Segundo Muñoz, Secretario Habilitado del Juzgado de Instrucción de esta villa y su partido.

Certifico: Que en el expediente número 1 del año actual actuando el Tribunal de Subsistencias, por denuncia sobre venta de animalés a precios superiores a los de tasa, ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia. En Puebla de Alcoer, a 5 de Febrero de 1938.

El señor don Justo Reyes Luengo Sánchez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido y actuando como Tribunal de subsistencias, habiendo visto el expediente número 1 del año actual seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, representando la Acción Pública y la denunciante Petra Juez Cortés, natural de Oliva de Mérida, de esta provincia, residente como refugiada en esta población y de la otra como denunciado Antonio Martín Sánchez, de esta naturaleza y vecindad, por la venta de un cerdo a precio suelto de 33,50 pesetas;

Resultando. Que ha sido probado y así se declara que Antonio Martín Sánchez, vendió a Petra Juez Cortés, un cerdo de 5 arrobas y 7 libras, a razón de 107'50 pesetas la arroba, siendo el precio de tasa el de 33'50 pesetas.

Considerando. Que los hechos probados se encuentran previstos y penados en el artículo 3.º, apartado a) del Decreto del 27 de Agosto de 1937 en relación con el artículo 3.º del de 10 de Diciembre de 1936 y artículo 3.º del Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, por lo que es procedente condenar al Antonio Martín Sánchez, al pago de la multa de 1.000 pesetas como autor de venta de cerdos, a precio mayor del de tasa.

Fallo. Que debo condenar y condeno a Antonio Martín Sánchez, a 1.000 pesetas de multa que, caso de insolvencia, satisfará con prestación de trabajo en favor del Estado o Municipio, a cuyo fin, y en tal caso será puesto a disposición del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia.

Remítase testimonio de la cabeza, tercer resultando, primer considerando y fallo de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia provincial de Ciudad-Real y al ilustrísimo señor Director general de Abastecimientos.

Publíquese en los periódicos oficiales y remítase el mismo testimonio al señor Presidente del Consejo municipal de esta villa para la fijación de copias en el mercado y lugares públicos, y fíjese otro en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Justo R. Luengo.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el acto de la vista del juicio, doy fe.—Gratiliano San Segundo.

La precedente sentencia es copia de su original a que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Puebla de Alcoer, a 6 de Febrero de 1938. El Juez de Instrucción, Justo Reyes Luengo.—El Secretario Gratiliano San Segundo Muñoz.

J. O.—35